REPÚBLICA DE PANAMÁ

· **MINISTERIO PÚBLICO**
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Vista Número 183

Panamá, 24 demarzo de 2008

Proceso ejecutivo por cobro coactivo.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Incidente de nulidad, interpuesto por el licenciado Carlos Richards Araúz, en representación de **Claudio Sousa Guevara,** dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Consta en el cuadernillo judicial correspondiente al incidente presentado, que mediante la escritura pública 9973 de 12 de noviembre de 1982, expedida por la Notaría Quinta del Circuito de Panamá e inscrita en el Registro Público a la ficha 073401, rollo 6537, imagen 0031, de la Sección de Micropelículas (Hipotecas y Anticresis), provincia de Panamá, que Claudio Sousa Guevara recibió de la Caja de Ahorros, en calidad de préstamo, la suma de diez mil balboas con 00/100 (B/.10,000.00), comprometiéndose a pagar dicha suma dentro de un plazo de cinco años, con intereses al 12% anual, y, al

vencimiento del plazo acordado, pagar el saldo que resultare en su contra según los libros del banco.

Para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas, Claudio Sousa Guevara constituyó primera hipoteca y anticresis a favor de la Caja de Ahorros, por la suma de diez mil balboas con 00/100 (B/.10,000.00), sobre la finca 50556, inscrita en el Registro Público al folio 64 del tomo 1198 de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá.

Ante el incumplimiento del deudor en el pago de sus obligaciones, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros dictó el auto 626 de 11 de mayo de 1996, a través del cual libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del incidentista, hasta la concurrencia de once mil quinientos ochenta y siete con 48/100 (B/.11,587.48), en concepto de capital, intereses vencidos y póliza de seguro, sin perjuicio de los intereses y gastos que se siguieran causando hasta el completo pago de la obligación. Asimismo, se decretó embargo sobre la finca 50556, previamente descrita, de propiedad del deudor, que sirvió como garantía de las obligaciones contraídas con la entidad ejecutante. (Cfr. f. 17 del expediente ejecutivo).

Según consta en autos, el 13 de agosto de 1996 deudor compareció al juzgado ejecutor de la institución solicitándole la suspensión temporal del proceso ejecutivo por cobro coactivo incoado en su contra. (Cfr. fs. 20 y 21 del expediente ejecutivo).

En estas circunstancias, formalizaron un arreglo de pago, en virtud del cual el deudor se comprometió a realizar abonos mensuales de ciento ochenta balboas (B/.180.00), los cuales serían pagados de la siguiente manera:

- Ciento veinte balboas (B/.120.00) pagados por descuento directo.
- Sesenta balboas (B/.60.00) a pagar por ventanilla.

De igual forma, las partes convinieron que el incumplimiento de uno de los pagos que el deudor se comprometió a hacer, según la cláusula quinta del referido arreglo de pago, facultaría al juez ejecutor a rescindir dicho acuerdo y a reanudar el proceso. (Cfr. f. 22 del expediente ejecutivo).

Según se aprecia, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros procedió mediante el auto 3465 de 5 de octubre de 2007, a señalar para el 30 de noviembre de 2007 la fecha para llevar a cabo el remate de la finca 50556. (Cfr. f. 130 del expediente ejecutivo).

El 30 de noviembre de 2007, Claudio Sousa Guevara a través de su apoderado judicial, interpone el incidente de nulidad bajo examen, alegando vicios en el consentimiento en virtud de las discrepancias que alega existían entre las cláusulas cuarta del arreglo de pago antes mencionado y la cláusula primera del contrato de préstamo hipotecario que origina este proceso.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego de revisar las constancias procesales que reposan en autos, esta Procuraduría de la Administración conceptúa

que el incidente presentado por el apoderado judicial de Claudio Sousa Guevara dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo bajo estudio, no es viable.

Sustentamos nuestro criterio en el hecho que en la cláusula décima primera del contrato de préstamo hipotecario, con garantía hipotecaria y anticrética, suscrito por el incidentista y la Caja de Ahorros, *las partes estipularon la renuncia de la parte deudora al domicilio y los trámites del proceso ejecutivo*, de tal suerte que, frente a cualquier actuación de la entidad acreedora, el recurrente únicamente podía interponer las excepciones de pago y prescripción previstas en el artículo 1744 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

> "**Artículo 1744.** Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas. La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago.
>
> Servirá de base para el remate, la suma fijada por las partes en la escritura de hipoteca. Si no se hubiere fijado precio al inmueble se aplicará lo dispuesto en el Artículo 1657."

Al referirse al alcance y aplicación de esta norma en sentencia de 23 de marzo de 2007, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en los términos que a continuación se transcriben:

> "Una vez recibida toda la documentación que hace parte de este proceso, se observa que nos encontramos en presencia de un incidente de nulidad del remate interpuesto dentro de un proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo, en el que los deudores y codeudores ejecutados renunciaron a los trámites del juicio ejecutivo, tal como consta en la cláusula vigésimo primera del contrato de préstamo, obrante a foja 32 del expediente de antecedentes.
>
> Ante la renuncia de trámite acordada por la partes firmantes del contrato hipotecario, contra dicho proceso sólo podían ser interpuestas las excepciones contempladas en el artículo 1744 del Código Judicial, es decir, de prescripción y de pago. Por tales razones, la Sala no puede pronunciarse en cuanto al mérito del incidente de nulidad, y debemos acceder a la solicitud de la Procuraduría de la Administración en el sentido de declarar no viable la incidencia propuesta.
>
> En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el Incidente de Nulidad de Remate interpuesto por el licenciado LUIS A. AGUILAR en representación de MARCOS LÓPEZ PÉREZ y LYL, S.A. dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional."

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan

declarar NO VIABLE el incidente de nulidad interpuesto por el licenciado Carlos Richards Arauz, en representación de Claudio Sousa Guevara, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

III. Pruebas: Se aduce como prueba el expediente ejecutivo que contiene el proceso por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Claudio Sousa Guevara, que reposa en la Secretaría de la Sala.

IV. Derecho: No se acepta el invocado por el incidentista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1061/iv